

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE PALENCIA

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 15

El señor Alcalde de Aguilar de Campó, con fecha 21 del actual me participa que por esa Alcaldía ha sido depositada en poder de don Pedro González Cuesta, un semoviente recogido en dicha villa el día 18 de los corrientes, de las siguientes señas:

Una jata de 8 a 10 meses, pelo rojo oscuro, regular altura, cuello algo pelado, así como la parte superior de la nariz, cuerna que sobresale muy poco del pelo de la cabeza, que es largo y basto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 24 de Enero de 1938.

El Gobernador civil,  
Alfredo Arellano

#### CIRCULAR NÚM. 16

El Comandante del puesto de la Guardia civil, me da cuenta de que se ha presentado en aquel puesto, el vecino de Valdecañas de Cerrato, de esta provincia, Arsenio Saez Royuela, manifestando que su hijo Timoteo Saez Valderrama, de 16 años de edad, desapareció de su domicilio el día 19 de este mes, ignorándose el paradero.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su busca y caso de ser habido, comuníquese al Comandante del puesto de la Guardia civil de Baltanás, para que se lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 24 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Alfredo Arellano

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Con motivo de una petición deducida por el Sr. Duque del Infantado, ha quedado planteada de manera oficial la cuestión referente a la forma de liquidar las divisas que procedan de la venta de bienes inmuebles en el Extranjero pertenecientes a españoles

Es indiscutible que los propietarios

de los bienes, a tenor de la legislación vigente, no tienen en la materia de que se trata ninguna obligación legal para con el Estado Español, derivada de la posesión de aquéllos, y en consecuencia, sólo por un acto libre y voluntario pueden enajenarlos o venderlos; pero no es menos cierto que si los enajenan o venden, el precio que obtengan en divisas queda comprendido en las prescripciones del Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937 y, en pura interpretación rigorista, sometido a la cesión establecida en el artículo 1.º, mediante el pago de su importe en pesetas, con arreglo al cambio oficial de las divisas no importadas voluntariamente.

Resulta, por tanto, de una parte que los nacionales, tenedores de inmuebles en el Extranjero, se hallan, con respecto a éstos, al margen de las disposiciones dictadas por el Estado Español con vista a la consecución de divisas, y de otra se aprecia que si los propietarios enajenan esos bienes inmuebles transformándoles en moneda extranjera, caen ya de lleno en el invocado Decreto-Ley, lo que determinará que los interesados opten por la conservación de su propiedad inmueble, que les reporta ventajas notorias, con perjuicio del Estado, al que naturalmente, le interesa obtener el mayor número posible de divisas.

Basta lo expuesto para comprender que, mientras no se promulguen normas que se traduzcan en gravámenes para los españoles dueños de bienes inmuebles sitos en el Extranjero procede dar una interpretación amplia al Decreto-Ley antes mencionado, declarando que las divisas logradas por la enajenación o venta de tales bienes tienen igual consideración que las importadas voluntariamente a los efectos del tipo de la cesión, pues de ese modo se fomentará el retorno a España de capitales que se expatriaron con carácter de permanencia, estimulando en sus poseedores el cumplimiento de un deber no encuadrado dentro de la Ley, pero sí requerido por las exigencias del momento presente.

Interesa, sin embargo, que la aceptación de ese criterio interpretativo se complemente con las neces-

arias medidas de garantía para evitar posibles fraudes de quienes sin motivos suficientes o con simulaciones engañosas, traten de acogerse en las cesiones de moneda al tipo de cambio más favorable.

En atención a los precedentes razonamiento, y de conformidad con la propuesta con esa Comisión de Hacienda y, sustancialmente, con el dictamen de la Asesoría Jurídica, dispongo con carácter general, lo siguiente:

1.º Que todos los súbditos españoles que sean propietarios de bienes inmuebles o derechos reales radicantes en el Extranjero, si procediesen a la enajenación o venta de ellos, tendrán derecho a disfrutar del cambio oficial señalado para las divisas libres importadas voluntaria y definitivamente al cumplir la obligación de ceder al Estado Español la moneda extranjera resultante de esos actos de disponibilidad, y,

2.º Que para gozar del beneficio establecido en el número anterior será indispensable acuerdo expreso de esta Presidencia, dictado a propuesta de la Comisión de Hacienda y en vista de la solicitud que habrá de presentar el interesado, a la que se acompañará la escritura pública o el documento auténtico que justifiquen plenamente la enajenación o la venta de los inmuebles o derechos reales y el importe o precio obtenido.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos, 12 de Enero de 1938. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. E. 455—19 Enero)

Excmos. Sres.: Acordada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en 27 de Noviembre del pasado año la estampación de diversas clases de timbres de Correos, entre ellos el de franqueo de 0'30 pesetas, que tiene como características un tamaño de 23 por 19 milímetros, con la efigie de Fernando el Católico, en color rojo y con la inscripción «Correos España, 30 céntimos».—Esta Presidencia se ha servido autorizar por la presente Orden la circulación de dicho efecto timbrado con destino al franqueo normal de la corres-

pondencia en el interior de la Nación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos 15 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto núm. 440, del 15 del corriente mes de Enero, estableciendo un aumento sobre el actual impuesto de consumo del azúcar, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos,

#### DISPONGO:

1.º Dependiente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, se crea la «Comisión de Exportación del Azúcar», con la misión de determinar la forma y cuantía en que hayan de establecerse las compensaciones o estímulos a la exportación del azúcar nacional destinado al abastecimiento de la Zona de Protectorado español en Marruecos y de las Posesiones españolas de Africa, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 440, de 15 de Enero, establecer los precios de exportación que en función de los de coste, gastos de transporte y circunstancias de los respectivos mercados, en cada caso correspondan; practicar las liquidaciones procedentes, tanto en lo que se refiere a las exportaciones que se efectúen a partir de la vigencia del citado Decreto, como a las efectuadas con anterioridad, en virtud de Ordenes de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; proponer las órdenes de pago correspondientes, y en general, cuantas medidas tiendan a la efectividad del Decreto.

2.º La «Comisión de Exportación del Azúcar» estará integrada por un miembro de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, como Presidente, y como vocales, un Ingeniero Agrónomo designado por la Comisión de Agricultura, un funcionario de Aduanas designado por la Comisión de Hacienda, un Delegado de la Alta Comisaría de España en Marruecos, un representante de los fabricantes de azúcar y dos represen-

tantes de las refinerías, actuando como Secretario el funcionario que por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se designe.

3.º Para el mejor cumplimiento del cometido que se le asigna, la «Comisión de Exportación del Azúcar» mantendrá las relaciones en cada caso procedentes con las autoridades y organismos económicos de los territorios a que se destine el azúcar exportado, a los cuales competirá de un modo especial, la vigilancia e inspección necesarias para asegurar la normalidad de los precios en relación con los fijados para cada destino por la «Comisión de Exportación del Azúcar», evitando toda posibilidad de fraude.

4.º La liquidación del aumento establecido por el presente Decreto, que gravará a todos los azúcares salidos a consumo para el territorio nacional, se efectuará en la forma prevista para el impuesto vigente, correspondiendo a los Interventores de Aduanas en las fábricas y refinerías de azúcar la formalización mensual de las declaraciones correspondientes a este gravamen, cuyo importe será ingresado en un concepto especial «Para compensaciones a la exportación de azúcar» en Operaciones del Tesoro-Acreedores» de la Cuenta de Tesorería, librándose con cargo al mismo, y en virtud de órdenes del Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, las cantidades que por la «Comisión de Exportación del Azúcar» se acuerden. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 17 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidentes de las Comisiones de Industria, Comercio y Abastos, de Hacienda y de Agricultura.

(B. O. E. 455—19Enero)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de Enero de 1937, inserta en el Boletín Oficial del Estado de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión de Hacienda, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes de Enero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con sesenta y cuatro centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de Enero de 1938. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: La intervención del Estado en el comercio de Metales Preciosos ha tenido, hasta el presente, como base primordial la de una buena ordenación del comercio de dichos Metales, para mayor garantía de las personas dedicadas a la fabricación y tráfico de objetos con ellos elaborados, y la del público que los adquiere y en otro orden de ideas, el de propulsar la industria de joyería y platería española, tratando de resolver la crisis originada por la competencia extranjera, consolidando su crédito y superación de calidad.

Los actuales momentos, en que tan importante papel juegan los Metales Preciosos y de un modo especialísimo el oro, para el desenvolvimiento de la vida económica y crediticia de la España que se está forjando, hacen preciso que el nuevo Estado, sin desatender los intereses antes anunciados, trate de adaptarlos a los nuevos principios básicos y nuevos hechos económicos, completando las disposiciones vigentes sobre la materia, con otras que respondan a la adecuación requerida en las actuales circunstancias.

En su consecuencia, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y previo informe de la de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Ningún industrial que utilice Metales Preciosos para sus manufacturas, o negocie con los mismos, podrá estar en su posesión sin la previa autorización de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

La obligatoria instancia que los industriales interesados han de dirigir a la citada Comisión, se cursará por las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contraste de Metales Preciosos, a la que figure adscrita la provincia en que radique la industria interesada.

La Delegación, del examen de los Registros que en la misma deberán obrar, informará con arreglo a los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etc., como asimismo de las contrastaciones y análisis efectuados en meses anteriores, o de los suministros que a los fabricantes efectúen, si de comerciantes de materias primas se tratara, de la pertinencia o no de la cantidad mensual que el interesado solicita disponer, como máximo, para el desenvolvimiento de su industria.

Artículo 2.º Los industriales que adquieran objetos usados de Metales Preciosos, lo efectuarán si los destinaran para su venta posterior, sin otra limitación que lo previsto para los mismos en el Reglamento de Metales Preciosos, pero en caso de que procedan a su desguace y fusión, lo comunicarán previamente a la Delegación por la que cursaron la instancia que en el artículo ante-

rior se especifica, la que podrá autorizar tal transformación, tomando las medidas de garantía que estime convenientes, haciéndose la correspondiente anotación en el libro-registro que posteriormente se establece.

Ningún industrial podrá adquirir objetos elaborados con oro, en cualquiera de sus formas, cuyo valor representativo del fino contenido, desglosado el meramente artístico, sea a un precio superior al fijado por la Comisión de Hacienda en el tipo decenal de cambio a aplicar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos arancelarios.

Artículo 3.º Los envíos en Metales Preciosos en cualquiera de sus formas que los industriales efectúen a los fabricantes de otras plazas, para su manufactura y devolución, como objetos elaborados, habrán de hacerlo necesariamente ante la Delegación provincial de Industria correspondiente. A este efecto entregarán declaración jurada por triplicado comprensiva de la Ley y peso de los objetos entregados, efectuándose los ensayos y comprobaciones que se estimen pertinentes, y en caso de conformidad, el embalaje se efectuará a presencia de un funcionario de la misma, siendo precintado con el sello de la Delegación; de los tres ejemplares de la declaración; debidamente sellados, uno quedará para su archivo en la Delegación,

otro será entregado al interesado y el tercero servirá de «guía» para su envío a la Delegación provincial de Industria a la que figure adscrito el fabricante al que se consigna el envío, procediéndose en forma análoga para su devolución, previa conformidad en la diferencia de peso en uno y otro envío, habida cuenta de las pérdidas naturales en su transformación.

Artículo 4.º Queda prohibida la exportación de objetos elaborados con Metales Preciosos, pedrería, ni aisladamente éstos; exceptuándose aquéllos en que su valor artístico sea superior al intrínseco en Metales Preciosos y pedrería. Para éstos se establecerá la marca-punzón, que determine la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la que se aplicará por el Estado mediante las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contraste de Metales Preciosos, al objeto de la garantía oficial de tratarse de tales objetos de excepción.

Artículo 5.º Todos los industriales que sean autorizados a retener Metales Preciosos, llevarán un Libro-registro de entrada y otro de salida que hagan referencia, respectivamente, a las entradas de primeras materias y a las salidas de obras fabricadas, o venta a otros industriales de primera materia. Los libros serán del modelo siguiente:

LIBRO DE ENTRADA

Mes de .....

Declaración jurada que presenta el industrial D. .... con autorización núm. ...., domiciliado en ....., de los metales adquiridos en el día .....

Table with 7 columns: Existencia anterior, Existencia actual, Procedencia, Metal, Ley, Peso Gramos, Observaciones

LIBRO DE SALIDA

Mes de .....

Declaración jurada que presenta el industrial D. .... con autorización núm. ...., domiciliado en ....., de la utilización de metales en el día .....

Table with 9 columns: Suma anterior, Gramos, Designación, Número de piezas, Metal, Ley, Peso Gramos, Venta material prima, Industrial al que van consignadas, Observaciones

Uno y otro libro estarán constituidos de tal forma que una hoja será fija y la inmediata punteada, ambas con el mismo número, a fin de poder desprender una del libro, la que se entregará a la Delegación de Industria para su archivo y constancia.

Para que estos libros tengan valor legal, será imprescindible que sean diligenciados en la primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente; en la diligencia se hará constar la cantidad máxima que se autoriza disponer y el número asignado en tal autorización.

Artículo 6.º Los comerciantes de Metales Preciosos, llevarán un libro diario de entrada y salida de sus artículos, siendo diligenciados en su primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente. En este libro deberán especificarse todos los objetos en poder del comerciante, en la fecha de la publicación de la presente Orden y se harán figurar en el mismo, sin espacio en blanco, todas las operaciones de adquisición y venta, ya sea con particulares o con otros comerciantes, peso de cada uno de los objetos y características de los mismos.

Obligatoriamente se entregará factura a los compradores, de los objetos vendidos en todos aquellos casos en que el peso sea superior a 3 gramos en platino, 8 y 12 gramos en oro, de primera y segunda ley respectivamente y 300 gramos en cualquiera de sus dos leyes en los de plata como asimismo en todos aquellos objetos de pedrería cuyo valor en venta sea igual o superior a 1.000 pesetas enviándose un duplicado de la misma a la Delegación de Industria correspondiente. En todos estos casos el comerciante tomará las garantías que fuesen precisas, al objeto de cerciorarse de que la persona y residencia de la misma que figuren en la factura, son las que corresponden.

Artículo 7.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las normas complementarias, derivadas de las disposiciones vigentes a seguir por las Delegaciones provinciales de Industria, para la debida vigilancia y exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 8.º Regirán para las infracciones de la presente Orden, las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937.

Artículo 9.º Quedan anuladas todas las autorizaciones que hubieran sido concedidas anteriormente, para retener Metales Preciosos, debiendo los interesados para su convalidación ajustarse a las normas que anteriormente se especifican.

Artículo 10 Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*; quedando derogadas cuantas disposiciones se

opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15 de Enero de 1938 II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

## Comisión de Cultura y Enseñanza

ORDEN

Siendo criterio de esta Comisión fundado en la necesidad de velar por el prestigio del Magisterio, el traslado de los Maestros sancionados a pueblos diferentes de aquellos en donde se encontraban ejerciendo cuando sufrieron la sanción, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que si en el término de ocho días, a partir de la publicación de las mencionadas sanciones en los BOLETINES provinciales, no elevaran a esta Comisión instancia autorizada pidiendo la permanencia del Maestro en el pueblo donde tenía su residencia oficial antes de sufrir la pena reglamentaria que se le hubiere impuesto por virtud de expediente formado por la Comisión Depuradora a quien correspondiese, dicho traslado tendrá lugar de modo definitivo.

Se exceptúa el caso en que la sanción hubiese sido impuesta a Maestros con ideología separatista, en el cual no se admitirán peticiones de permanencia ni en el pueblo donde ejerciese ni siquiera en la región en que la Escuela estuviese enclavada.

Burgos 18 de Enero de 1938 II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

(B. O. E. 457—21 Enero)

## Gobierno general

ORDEN

Excmo. Sr.: Por Orden de esta fecha se ha verificado el prorrateo que previene el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en el expediente de jubilación voluntaria a favor del Secretario del Ayuntamiento de Castrillo de Onielo, de esa provincia, don Adriano Velasco Silva; teniendo en cuenta que el sueldo regulador es el de 3.750 pesetas y que contaba más de cuarenta años de servicios, por lo que corresponden al interesado 3.000 pesetas, o sea las cuatro quintas partes del expresado sueldo.

El Ayuntamiento de Baltanás abonará mensualmente 16,55 pesetas, y el de Castrillo de Onielo, 233,45 pesetas quedando esta última Corporación encargada de recaudar de la otra la cantidad que la ha sido asignada y entregar mensualmente a don Adrián Velasco Silva la cantidad de 250 pesetas, dozaba parte de las 3.000 pesetas a que asciende la jubilación concedida.

Valladolid 17 de Enero de 1938. II Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Señor Gobernador civil de Palencia.

## Secretaría de Guerra

ORDEN

### Paradas de Caballos sementales

Próxima la temporada de cubrición por los caballos y asnos sementales del Estado y con el fin de que este servicio se verifique con la mayor regularidad dentro de la zona liberada, se observarán por los Jefes de los Depósitos y Secciones de Sementales las reglas siguientes:

1.ª Las paradas deberán salir de su Plana Mayor para su destino el día que fije para las suyas el Jefe respectivo de cada Depósito o Sección, verificándose el traslado por jornadas ordinarias o por ferrocarril, según convenga a juicio de dichos Jefes, sin olvidar la necesaria reducción de gastos impuestos por las circunstancias.

2.ª La duración de la temporada en las paradas públicas será de 115 días como máximo, contando para cada partida, desde el día de salida de la Plana Mayor hasta el día de regreso a la misma, quedando autorizados los Jefes para disminuir el plazo señalado, si antes de la fecha fijada terminase alguna su misión o las circunstancias así lo aconsejaran, dando cuenta en todos los casos a esta Secretaría de Guerra, y a las Regiones Militares correspondientes, Comandante Militar de Baleares o Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

3.ª Las paradas que a establecer figuran en el cuadro que oportunamente se publicará, serán revistadas por el personal de cada Depósito o Sección y del Establecimiento de Cría Caballar del Protectorado en Marruecos e inspeccionadas las de particulares por los Jefes Delegados de las Zonas Pecuarias reduciendo estas visitas a lo estrictamente necesario y requiriéndose para ellas la correspondiente autorización de los Generales Jefes de las Regiones en que estén enclavadas.

4.ª No emprenderán la marcha a su destino ninguna parada hasta que el Jefe del Depósito o Sección tenga la seguridad de que los locales y demás servicios precisos en cada población, se encuentran en perfecto estado, según los informes que adquiera de los Alcaldes, para lo que con la necesaria anticipación se pondrá de acuerdo con estas Autoridades.

5.ª Los Inspectores, Jefes de Depósito y Auxiliares, visitarán las paradas donde radiquen los sementales cedidos a ganaderos dentro de sus respectivas demarcaciones aun cuando los caballos pertenezcan a otros Depósitos o Secciones, atendiendo en un todo a lo dispuesto sobre cesión de sementales a ganaderos por Orden Circular de 30 de Octubre de 1922 (D. O. núm. 245).

6.ª El pago que han de hacer los dueños de las yeguas por reconocimiento Veterinario de cada una que

haya de abastecerse, será el de 5 pesetas con el objeto marcado en el artículo 19 del Reglamento de Paradas particulares de 26 de Diciembre de 1924 (C. L. núm. 509 y *Gaceta* número 362).

7.ª Para el abastecimiento de yeguas por el garañón, se tendrá en cuenta, tanto en las paradas particulares como en las oficiales, lo dispuesto en la Orden Circular de 27 de Diciembre de 1928 (D. O. núm. 286) y los Jefes de Depósito y Sección, así como los Inspectores Delegados lo consignarán en las instrucciones que dicten para el funcionamiento de las paradas y cuidarán con especial atención de que por los paradistas sea todo ello escrupulosamente cumplimentado en pro del fomento de la raza caballar de España.

En el Establecimiento de Cría Caballar del Protectorado en Marruecos, regirán a este respecto únicamente las que señale el Jefe del mismo, atendiendo a la orientación ganadera del Protectorado y calidad en las yeguas a abastecer.

8.ª Las paradas particulares de sementales equinos se regirán por el Reglamento aprobado por Real Decreto de 26 de Diciembre de 1924 (C. L. núm. 504 y *Gaceta* de Madrid número 362).

Burgos, 17 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

ORDEN

### Concurso para habilitación de Mecánicos electricistas provisionales

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un concurso entre Peritos Electricistas, para cubrir cinco plazas de dicha especialidad, por el tiempo de duración de la campaña, en el Grupo de Información de Artillería.

Los concursantes deberán dirigir al Jefe del Grupo de Información de Artillería en Valladolid las correspondientes instancias, acompañando certificados que acrediten su incondicional adhesión a la Causa Nacional, título o declaración jurada de la posesión del mismo y certificación de los Centros en que hayan prestado sus servicios.

El plazo de admisión de instancias terminará 15 días después de la fecha de publicación de esta Orden, procediendo después de esta fecha la Junta Facultativa del expresado Grupo a resolver el concurso con arreglo a los méritos de los solicitantes, elevando seguidamente la correspondiente propuesta a esta Secretaría.

Los admitidos, mientras presten sus servicios, prescribirá el sueldo inicial correspondiente a los Mecánicos-electricistas del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, sin derecho a quinquenios ni otras ventajas económicas.

Burgos 20 de Enero de 1938. II Año Triunfal.—El General Secretario Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 457—21 Enero)

## Sección del Aire

### Cursos

Por relación de S. E. el Generalísimo, se amplía lo dispuesto en el *Boletín Oficial*, número 409, de fecha 3 de Diciembre último, en el sentido de que el plazo para la admisión de instancias para optar a las mil cien plazas de Especialistas de Tierra—mecánicos, armeros, radiotelegrafistas y montadores— queda prorrogado por treinta días más, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial*.

Se advierte que todos aquellos aspirantes que ya tengan cursadas solicitudes, no deben hacerla nuevamente, ni aquellos otros que hayan sido dado de baja por cualquier causa o declarados inútiles en el reconocimiento médico en los Cuerpos para los que fueron llamados.

Las instancias deben hacerse con arreglo al modelo que se adjunta.

Burgos 18 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 456—20 Enero)

Modelo que se cita

EXCMO. SR.:

Apellidos . . . . . Nombre: . . . . .

Edad: . . . . . años. Fecha de nacimiento: . . . . .

Tiempo de frente: 1.ª Línea: . . . . . 2.ª Línea: . . . . .

Profesión o estudios que posee: . . . . .

Unidad a que pertenece: . . . . .

¿Ha sido herido? . . . . .

Especialidad que prefiere: . . . . .

Domicilio al que hay que avisar caso de ser admitido: . . . . .

Casas o Talleres en que ha trabajado, concretando tiempo: . . . . .

(Lugar, fecha y firma).

Nota.—Unid certificados de las Casas o Talleres donde hayan trabajado.

Excmo. Sr. General Jefe del Aire.—Salamanca.

### Junta Provincial de Beneficencia de Palencia

Se recuerda a los señores Patronos de las Fundaciones Benéficas de la provincia la obligación en que se encuentran de presentar a esta Junta Provincial de Beneficencia las cuentas de dichas Fundaciones correspondientes al pasado año de 1937 acomodándose para su rendición a cuanto dispone el artículo 105 y siguientes de la Instrucción de 11 de Marzo de 1899, haciéndolo por triplicado, y uno de los ejemplares acompañado de los justificantes necesarios, y reintegrando debidamente tanto los documentos de las cuentas que habrán de acomodarse a los modelos números 5, 6, 7 y 8 de la Instrucción, como los justificantes correspondientes.

El plazo de presentación de cuentas termina el día 2 del próximo mes de Febrero y los señores Patronos que no las hubieren presentado, sufrirán la sanción a que hubiere lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y para su rigurosa observancia.

Palencia 24 de Enero de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,  
Alfredo Arellano

### Junta Provincial de Abastos

Para poder en todo momento regular la distribución de primeras materias para la industria de Curtidos, se precisa contar con datos exactos de la producción de existencias de cueros en toda la zona liberada, y a tal fin, encarezco de los Alcaldes de la provincia e Inspectores municipales Veterinarios, envíen relaciones de las reses de ganado vacuno sacrificadas en los mataderos de la provincia, que continuarán remitiendo en los días 1.º y 15 de cada mes, clasificándolas por pesos en fresco, ajustados a la siguiente clasificación, adoptada por el Comité Sindical del Curtido:

Pieles hasta ocho kilogramos; de ocho y medio a dieciocho; de dieciocho y medio a treinta; de treinta y medio a cuarenta y de cuarenta y medio kilogramos en adelante.

Lo hago público en este periódico oficial, para su más exacto cumplimiento, exigiendo la mayor veracidad en los datos que se envíen, con propósito de sancionar cualquier omisión o falta de que conozca.

Palencia 24 de Enero de 1938.

El Gobernador civil-Presidente,  
Alfredo Arellano

Núm. 40

### Comisión provincial Encargada de Nombramientos de Maestros Provisionales e Interinos de Palencia

ANUNCIO

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 15 de Diciembre último, nueva convocatoria para la formación de listas de aspirantes (varones) a interinidades, a la que no han acudido en número superior al de nombrados durante los tres meses anteriores, y de conformidad con lo que dispone la instrucción 34 de las aprobadas por Orden de 31 de Agosto de 1937, se publica el presente anuncio, haciendo saber que queda abierta por plazo indefinido la convocatoria para varones.

Palencia, Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, Manuel Yubero.

Núm. 36

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 353 al 357 y 361 al 363 de la carretera de Palencia a Tinamayor, y kilómetros 1 y 2 de la de Cervera a Pedrosa, ejecutadas por su contratista don Higinio Lezcano García.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 21 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Francisco Monares.

### Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Al objeto de dar exacto y urgente cumplimiento a las Ordenes de la Junta Técnica del Estado, del 6 de Noviembre de 1937 (B. O. del día 8), todos los industriales de esta provincia, que posean el certificado de productor Nacional o lo obtengan antes de darse por terminada la con-

fección del Catálogo, deberán solicitar de la Delegación de Industria, calle Mayor pral., número 28—Palencia, un pliego de «instrucciones», una «hoja modelo» de página del Catálogo y una ficha con el cuestionario oportuno, todo ello con el fin de la rápida ordenación, clasificación, impresión, encuadernado y reparto.

Todo Productor Nacional, provisto del certificado que lo acredite como tal, y que en un plazo de quince días no haya recogido los documentos citados, y de un mes, a contar de la fecha de su entrega por la Delegación de Industria, no haya remitido a ésta la ficha y datos correspondientes a su industria, cumpliendo los requisitos que señalan las «instrucciones» a los productores, que acompañan a la página-modelo, significarán, con su actitud, que renuncian voluntariamente a las prerrogativas y ventajas que se derivan, tanto del certificado de Productor Nacional, como de las que aportan su inclusión en el Catálogo Oficial de la Producción Industrial de España.

Palencia 21 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Paredes de Nava

EDICTO

Don Marcelino Pérez Pescador, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de la villa de Paredes de Nava.

Hace saber: Que la Comisión Gestora de mi presidencia tiene acordado arrendar mediante subasta pública que se celebrará en este Ayuntamiento el día 31 de los corrientes a las once de su mañana, los aprovechamientos agrícolas de la parte del monte Páramo, la hoja que está pajas, mediante el pliego de condiciones que se halla de man fiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; si en esta primera subasta no hubiere licitadores y quedara por tanto desierta, se anuncia segunda subasta con el 10 por 100 de rebaja, la cual tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Febrero, a las once de la mañana, en la misma forma que la anterior.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los interesados.

Paredes de Nava 22 de Enero de 1938. II Año Triunfal.—Marcelino Pérez Pescador.

### Saldaña

El próximo día 30 del actual, a las once y doce de la mañana respectivamente, tendrán lugar en la casa Consistorial las subastas de arrendamiento por cinco años de los pastos de los montes de Valdepoza y Valdemoldo en los tipos de tasación para cada anualidad forestal de 1.100 pesetas para el primero y 962 pesetas para el segundo de dichos montes, y condicional restante que se hallan de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento.

Saldaña 22 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Argimiro González.